uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Vie 16/07/2021 1:15 PM

Marca para seguimiento.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

S Sandra Juliana Castañeda Moscoso <scastaneda@fhsc.org.co>
Vie 16/07/2021 12:21 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Alix Judith Torres Toloza <ajtorres1@fhsc.org.co>

j 11 cto solicitud de inform…
413 KB

Bogotá D.C., 14 de Julio de 2021
DJ-CEE-2021-286

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.C
Ciudad

Radicado: 2011-0680
Demandante: IDIME S.A
Demandado: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS

Respetuoso saludo,

A través del presente mensaje, estoy enviando solicitud de acuerdo al asunto en referencia, por ser este el medio más expedito para allegar documentos.

Agradezco su amable atención y la confirmación del recibido de los documentos adjuntos.

Cordialmente;

FUNDACIÓN
HOSPITAL SAN CARLOS
Trabajamos por el bienestar y por la vida

Sandra Juliana Castañeda Moscoso
Abogada.
Dirección Jurídica FHSC

Bogotá D.C., 14 de Julio de 2021
DJ-CEE-2021-286

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.C
Ciudad

Referencia: Derecho de Petición-Solicitud de Información y copia de oficio de Levantamiento de Embargo.
Radicado: 2011-0680
Demandante: IDIME S.A
Demandado: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS

ALIX JUDITH TORRES TOLOZA, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 60.397.789 expedida en Cúcuta, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS,** identificada con numero de NIT 860007373-4, entidad de Derecho privado sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 131 del 23 de octubre de 1940 emanada por el Ministerio de Justicia, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, sustento mi petición de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante oficio N° 1402 del mes de junio de 2012 el Juzgado de origen 11 Civil del circuito, decreto el embargo y retención de dineros que se encontraren en cuentas de ahorro y corrientes de la institución.

2. Mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2012, se dio por terminado el proceso y en consecuencia se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, de los dineros depositados a nombre de la Fundación Hospital San Carlos, comunicado por el despacho el 7 de junio de 2012.

3. La cuenta bancaria de BBVA a la fecha del presente oficio sigue embargada, por lo cual, en reiterada ocasione, se ha solicitado a su honorable despacho la elaboración de los oficios pertinente para el levantamiento de embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PETICION

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, articulo 597, numeral 10, a saber "Se levantará el embargo (...) en los siguientes casos: 10. Cuando pasados cinco (5 años) a partir de la inscripción de la medida cautelar, no se

halle el expediente en que ella se decretó.", **solicito muy respetuosamente se proceda con la elaboración de los oficios de desembargo o se entregue copia del oficio que en su momento decreto el levantamiento de la medida de embargo, con el fin de tramitarlos a las entidades bancarias o si por el contrario dichos documentos fueron enviados a estas entidades se reitere el levantamiento de la medida cautelar ordenada por su despacho**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la cuenta bancaria sigue reportada, como se evidencia en el reporte emitido BBVA y CIFIN, situación que afecta el historial financiero de la Fundación Hospital San Carlos.

ANEXOS

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Institución
2. Copia de la cedula del Representante Legal Suplente.
3. Copia de reporte de embargos realizado por el Banco BBVA.

NOTIFICACIONES.

La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS podrá ser notificada en la carrera 12 D No. 32 –44 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., al teléfono 7443333, Ext:2207, correo electrónico: notificacionesjudiciales@fhsc.org.co o ajtorres1@fhsc.org.co

Cordialmente,

ALIX JUDITH TORRES TOLOZA.
Representante legal (s)
Fundación Hospital San Carlos.
Proyectó: Sandra Juliana Castañeda Moscoso– Abogada Dirección Jurídica F.H.S.C.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2011**00**680**00

En atención a la petición elevada por la representante legal suplente de la ejecutada, se le recuerda a la misma que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional[1], el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Empero, conforme al inciso final del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, por Secretaria actualícese nuevamente el oficio dirigido al BBVA, tal como se había ordenado en auto de 20 de abril de 2018.

Se requiere a la parte interesada para que, una vez elaborada la comunicación, la tramite ante la entidad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

---

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial".*

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **107** hoy **28 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2011-680

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar ···

Favoritos
Elementos eliminados
Elementos enviados
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de entrada 6
Borradores
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversa...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva

Archivo local:Juzgad...

Grupos

Solicitud Aclaración de Sentencia

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 15/06/2021 11:24 AM
Para: luis fernando luna silva <luisfernandolunas@hotmail.es>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

L

luis fernando luna silva <luisfernandolunas@hotmail.es>
Mar 15/06/2021 9:42 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Solicitud de Aclaración d...
2 MB

Muy buenos días señor juez, respetuosamente allego a su despacho memorial de solicitud de modificación de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2021 dictada dentro del proceso de pertenencia con referencia de Juan de la Cruz Sánchez herrera y Olga Cuadros Garcés Contra herederos indeterminados de Luis Felipe García P y demás personas indeterminadas
RADICADO: 2019 – 355

Atte.
Luis Fernando Luna silva
Abogado de la parte actora
C.C 19.267.089
T.P 56235

Señora
JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REF: **PERTENENCIA**
DE: **JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ HERRERA y**
OLGA CUADROS GARCES
CONTRA: **HEREDEROS INDETERMINSDOS DE LUIS FELIPE GARCIA P**
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2019 – 355

LUIS FERNANDO LUNA SILVA, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.267.089 de Bogotá, portador de la T. P. No. 56235 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la Parte Actora dentro del Proceso de la Referencia, mediante el presente escrito, respetuosamente le solicito a la Señora Jueza, si sirva modificar la Sentencia proferida por su Despacho, en Audiencia adiada el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en los siguientes:

Primero: *Que, mis Poderdantes presentaron a la Oficina de Registro de* Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, la Sentencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida dentro del Proceso de la Referencia, la misma no fue calificada ni inscrita, siendo devuelta al público mediante **NOTA DEVOLUTIVA**, por la siguiente causal, que textualmente se transcribe: **"FALTA IDENTIFICAR Y ALINDERAR LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ARTICULO 8 DEL DECRETO 2157 DE 1995 COMPILADO EN EL ART. 2.2.6.1.2.1.11 DEL DECRETO 1036 DE 2015.",** tal como se evidencia con copia en PDF, que se anexa en un (1) folio.

Segundo: *Que, en la Parte Resolutiva de la Sentencia en comento, se consignó lo* que se transcribe textualmente: **PRIMERO: DECLARAR** que los ciudadanos **Juan de la Cruz Sánchez y Olga Cuadros Garcés,** quienes se identifica con la cédula número 19.237.539 y 41.797.525, respectivamente, han adquirido por **prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio,** el inmueble ubicado en la Carrera 27 B # 63 D -30n de esta ciudad, con un área aproximada de 108,3 M2, el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-469546,** y comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:
NORTE: con el predio de la Carrera 27 B No. 63 D – 40; SUR: con el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D – 26; ORIENTE: Con el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D – 33; OCCIDENTE: con la Carrera 27 B.##

Tercero: Que, en la Parte Resolutiva de la Sentencia en comento, se consignó lo que se transcribe textualmente: "**SEGUNDO: ORDENAR,** en virtud de las anteriores declaraciones, la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-469546**, del predio de mayor extensión. Para tal efecto se autoriza a costa del interesado la expedición y compulsa de copias autenticas de la

Scanned by TapScanner

respectiva acta y la grabación que contiene esta decisión para que se protocolice ante el señor registrador de la oficina de Instrumentos Públicos - Zona Cetro por secretaria como corresponde.
PARÁGRAFO: FÓRMESE, en consecuencia, matrícula inmobiliaria separada para el inmueble aquí descrito, por parte de la Oficina de Registro correspondiente."

Cuarto: Que, por error involuntario, en la Sentencia se plasmó como si el inmueble objeto de Usucapión, al momento de la Sentencia hiciera parte de un predio de mayor extensión, lo que no es cierto, con lo señalado en el Líbelo Demandatario en el acápite de los Hechos y en el Acervo Probatorio arrimado al expediente, tal como sigue:

A) En los Hechos: **Primero**, **Tercero**, **Cuarto**, **Quinto**, **Sexto, Séptimo**, el predio es una mayor extensión, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-469546,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, tal como se halla probado con el Certificado de Tradición allegado con la Demanda y obrante al Proceso.

B) En el Hecho Décimo, se consignó literalmente: "**Décimo:** Que del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 469546,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, correspondiente a una mayor extensión, se desmembró un predio por trámite de Pertenencias, adelantado por los señores **ALARCON VILLAMIZAR RICARDO JOSE** y **ALARCON VILLAMIZAR JENIFER ESTEFANIA,** proceso adelantado en el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, D. C. de fecha catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), debidamente inscrita al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 469546,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, de cuyo Folio se segregó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 1880297,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en el cual se sentó dicha sentencia, quedando el predio a Usucapir como único predio en la Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 469546,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro."

Como prueba del Hecho, se aportó junto con la Demanda el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 1880297,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en el cual consta que se desmembró de la mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 1880297,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro,

Así mismo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 469546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, consta que, de dicho folio, se segregó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 1880297,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, correspondiente al inmueble identificado como CARRERA 27 A No. 63 D – 33.

De lo anterior se deduce sin lugar a duda alguna, que el predio objeto de Usucapión ante el Despacho de su Señoría, Señora Jueza Once (11) Civil del Circuito de

Scanned by TapScanner

Bogotá, D. C., Referencia Radicado 2019 – 00355, identificado con el Folio de Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 469546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, no era para el momento de la presentación de la Demanda ni para el momento de la Sentencia calendada el día dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), mayor extensión, por lo cual nunca *se pidió apertura de Folio separado, ya que al mismo le corresponde el Folio de* Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 469546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, tal como se halla ampliamente probado en el proceso y especialmente, con el Certificado Especial para Pertenencia aportado al Proceso.

C) Que en el encabezado de la Demanda el predio a Usucapir, se identificó a plenitud identificándolo con su número de Matrícula, como sigue:
"La casa de habitación junto con el lote de terreno en él construida, ubicada antes, en la carrera veintinueve (29) número sesenta y tres D – treinta (63 D – 30), **hoy, CARRERA 27 B No. 63 D - 30**, con una cabida superficiaria aproximada de ciento setenta varas cuadradas (170.00 V2), o sea la suma de ciento ocho metros con ochenta decímetros cuadrados (108.80 M2), señalado con el número doce – dieciocho (12 - 18), hoy sesenta y tres D – treinta (63 D – 30) de la manzana "A.1" de la Urbanización denominada Barrio El Rosario en Chapinero, en ésta ciudad de Bogotá D. C., lote que esta determinado por los siguientes linderos actuales: **NORTE:** En longitud de once metros (11.00 Mts), linda con el predio número sesenta y tres D – cuarenta (63 D – 40) de la carrera veintisiete B (27 B); **SUR:** En longitud de once metros (11.00 Mts), linda con el predio número sesenta y tres D – veinticuatro (63 D – 24) de la carrera veintisiete B (27 B); **ORIENTE**: En longitud de diez metros veinte centímetros (10.20 Mts), linda con el predio número sesenta y tres D – treinta y tres (63 D – 33) de la carrera veintisiete A (27 A), y **OCCIDENTE:** En longitud de nueve metros con ochenta centímetros (9.80 Mts), linda con la carrera veintisiete B (27 B), que es su frente. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria, No. **50C – 469546,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro.", **sin insinuar que el predio fuera mayor extensión.**

D) *Igualmente, del cuerpo del acápite de las Pretensiones, se establece que no se* peticionó la apertura de Folio de Matrícula Inmobiliaria, toda vez que no era pertinente, habida cuenta de la inexistencia de mayor extensión.

Quinto: De igual forma, en la Parte Resolutiva de la Sentencia objeto de modificación, se consignó lo que se transcribe textualmente: **PRIMERO: DECLARAR** que los ciudadanos **Juan de la Cruz Sánchez y Olga Cuadros Garcés,** quienes se identifica con la cédula número 19.237.539 y 41.797.525, respectivamente, han adquirido por **prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio,** el inmueble ubicado en la Carrera 27 B # 63 D -30n de esta ciudad, con un área aproximada de 108,3 M2, el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-469546,** y comprendido *dentro de los siguientes linderos actualizados:*

Scanned by TapScanner

NORTE: con el predio de la Carrera 27 B No. 63 D – 40; SUR: con el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D – 26; ORIENTE: Con el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D – 33; OCCIDENTE: con la Carrera 27 B.##

Señalando el lindero Oriente como Carrera 27 B No. 63 D – 33, siendo la nomenclatura correcta **Carrera 27 B No. 63 D – 33,** tal como se prueba con el plano de la manzana y la dirección establecida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. . **50C – 1880297,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, correspondiente al inmueble identificado como CARRERA 27 A No. 63 D – 33, que es el linero del punto cardinal ORIENTE.

Por todo lo anterior, suplico a la Señora Jueza, proceder de conformidad, modificando y/o aclarando la Sentencia proferida por su Despacho adiada el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De la Señora Jueza, atentamente,

LUIS FERNANDO LUNA SILVA
C. C. No. 19.267.089 de Bogotá
T. P. No. 56235 del C. S. de la J.
Email: luisfernandolunas@hotmail.es

Scanned by TapScanner

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ... Mar 15/06/2021 4:38 PM

L

luis fernando luna silva <luisfernandolunas@hotmail.es>
Mar 15/06/2021
4:09 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

NOTA DEVOLUTIVA SENT...
2 MB

Muy buenos tardes señor juez, respetuosamente allego a su despacho nota devolutiva de la oficina de registro, la cual por un olvido no la anexe al correo anterior de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2021 dictada dentro del proceso de pertenencia con referencia de Juan de la Cruz Sánchez herrera y Olga Cuadros Garcés Contra herederos indeterminados de Luis Felipe García P y demás personas indeterminadas
RADICADO: 2019 – 355

Atte.
Luis Fernando Luna silva
Abogado de la parte actora
C.C 19.267.089
T.P 56235

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guardia de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA CENTRO
NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 10 de Mayo de 2021 a las 06:42:22 PM

13 MAY 2021

El documento SENTENCIA No. SIN del 02-03-2021 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-35922 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50C-469546

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA IDENTIFICAR Y ALINDERAR LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ARTICULO 8 DEL DECRETO 2157 DE 1995 COMPILADO EN EL ART. 2.2.6.1.2.1.11 DEL DECRETO 1069 DE 2015).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

13 MAY 2021

Funcionario Calificador: ABOGA340

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

13 MAY 2021

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 31-05-2021 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Juan de la Cruz Sanchez H, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON cedula NO. 19237539 BTA.

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de entrada 13
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Envio Corrección Memorial

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 18/06/2021 3:23 PM
Para: luis fernando luna silva <luisfernandolunas@hotmail.es>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

luis fernando luna silva <luisfernandolunas@hotmail.es>
Vie 18/06/2021 10:16 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Corrección Memorial.pdf
921 KB

Muy buenos días señor juez, respetuosamente allego a su despacho memorial de corrección a la solicitud anterior de aclaración de sentencia, ofrezco disculpas, pero por el error involuntario en el memorial por digitación se hace necesario esta aclaración.
RADICADO: 2019 – 355

Atte.
Luis Fernando Luna silva
Abogado de la parte actora
C.C 19.267.089
T.P 56235

Señora
JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REF: PERTENENCIA
DE: JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ HERRERA y
OLGA CUADROS GARCES
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINSDOS DE LUIS FELIPE GARCIA P
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2019 – 355

LUIS FERNANDO LUNA SILVA, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.267.089 de Bogotá, portador de la T. P. No. 56235 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la Parte Actora dentro del Proceso de la Referencia, mediante el presente escrito, respetuosamente, comunico a su Señoría, que en el memorial radicado el **15 de junio de 2021**, de Solicitud de Aclaración de la Sentencia de fecha 2 de marzo de 2021, por error involuntario, se cometieron los siguientes yerros,

A) *En los numerales* ***Segundo*** *y* ***Quinto,*** *al transcribir textualmente de la Parte* Resolutiva de la Sentencia del 2 de marzo de 2021, objeto de modificación y aclaración: **"PRIMERO: DECLARAR** que los ciudadanos **Juan de la Cruz Sánchez y Olga Cuadros Garcés,** quienes se identifica con la cédula número 19.237.539 y 41.797.525, respectivamente, han adquirido por **prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio,** el inmueble ubicado en la Carrera 27 B # 63 D -30n de esta ciudad, con un área aproximada de 108,3 M2, el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-469546,** y comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: ## NORTE: con el predio de la Carrera 27 B No. 63 D – 40; SUR: con el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D – 26; ORIENTE: Con el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D – 33; OCCIDENTE: con la Carrera 27 B ##", se adicionó involuntariamente a la dirección del inmueble adquirido por **prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio,** la letra "n", quedando: Carrera 27 B # 63 D -30n, siendo la dirección correcta la señalada por el Despacho, es decir, Carrera 27 B # 63 D -30, es decir, sin la letra **"n"** final, tal como lo consignó el Despacho.

B) En el numeral **Quinto,** al transcribir textualmente de la Parte Resolutiva de la Sentencia del 2 de marzo de 2021, objeto de modificación y aclaración: **"PRIMERO: DECLARAR** que los ciudadanos **Juan de la Cruz Sánchez y Olga Cuadros Garcés,** quienes se identifica con la cédula número 19.237.539 y 41.797.525, respectivamente, han adquirido por **prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio,** el inmueble ubicado en la Carrera 27 B # 63 D -30n de esta ciudad, con un área aproximada de 108,3 M2, el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-469546,** y comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

Scanned by TapScanner

NORTE: con el predio de la Carrera 27 B No. 63 D – 40; SUR: con el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D – 26; ORIENTE: Con el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D – 33; OCCIDENTE: con la Carrera 27 B.##

Señalando el lindero Oriente como Carrera 27 B No. 63 D – 33, siendo la *nomenclatura correcta* ***Carrera 27 B No. 63 D – 33,*** *tal como se prueba con el plano* de la manzana y la dirección establecida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. . **50C – 1880297,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, correspondiente al inmueble identificado como CARRERA 27 A No. 63 D – 33, que es el linero del punto cardinal ORIENTE." (Palabra subrayada en este escrito)

Ruego a su Señoría, que la palabra allí corresponde a **"incorrecta"**, por lo cual el texto aclarado en su totalidad, queda como sigue:
"**Quinto:** De igual forma, en la Parte Resolutiva de la Sentencia objeto de modificación, se consignó lo que se transcribe textualmente: **PRIMERO: DECLARAR** que los ciudadanos **Juan de la Cruz Sánchez y Olga Cuadros Garcés,** *quienes se identifica con la cédula número 19.237.539 y 41.797.525,* respectivamente, han adquirido por **prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio,** el inmueble ubicado en la Carrera 27 B # 63 D -30 de esta ciudad, con un área aproximada de 108,3 M2, el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-469546,** y comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:
NORTE: con el predio de la Carrera 27 B No. 63 D – 40; SUR: con el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D – 26; ORIENTE: Con el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 63 D – 33; OCCIDENTE: con la Carrera 27 B.##

Señalando el lindero Oriente como Carrera 27 B No. 63 D – 33, siendo la nomenclatura incorrecta **Carrera 27 B No. 63 D – 33,** tal como se prueba con el plano de la manzana y la dirección establecida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 1880297,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, correspondiente al inmueble identificado como CARRERA 27 A No. 63 D – 33, que es el linero del punto cardinal ORIENTE."

Ruego a la Señora Jueza, tener en cuenta la presente aclaración, que es necesaria *a fin de facilitar la actuación de su Despacho.*

De la Señora Jueza, atentamente,

LUIS FERNANDO LUNA SILVA
C. C. No. 19.267.089 de Bogotá
T. P. No. 56235 del C. S. de la J.
Email: luisfernandolunas@hotmail.es

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*EXPEDIENTE: 110013103011**2019**00**355**00*
CLASE: Proceso Especial de Pertenencia.
DEMANDANTE: Juan de la Cruz Sánchez y Olga Cuadros Garcés.
DEMANDADO: Herederos indeterminados de Luis Felipe García y personas indeterminadas.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de aclaración de la sentencia emitida por este Juzgado el dos de marzo de 2021, elevada por el apoderado de los demandantes, así como de la nota devolutiva remitida por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. El precitado extremo procesal elevó solicitudes para que se modificara y adicionara la sentencia de primera instancia proferida al interior del presente asunto, aduciendo que el inmueble objeto de usucapión no hace parte de uno de mayor extensión, sino que corresponde a la totalidad del identificado con folio No. 50C-469546, por lo que no es necesario alinderar el predio restante ni formar folio de matrícula separada.

De otro lado, manifiesta que el lindero oriental corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 27 A No. 63 D – 33, y no como quedó registrado.

2. Finalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos envío nota devolutiva, indicando que faltó identificar y alinderar la parte restante el inmueble.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se rechaza por extemporánea la solicitud de aclaración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, ya que la sentencia de primera instancia se notificó en estrados.

2. Empero, teniendo en cuenta lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en aplicación del artículo 286 *ejusdem*, se entrará a estudiar la corrección de los errores acaecidos en la decisión que puso fin al litigio.

2.1. En primer lugar, se observa que en la parte resolutiva de la sentencia se indicó que la dirección del inmueble que se encuentra en el lindero oriental es la Carrera 27 A No. 63 D – 33, tal como se verificó en la inspección judicial y con el plano de manzana catastral[1].

Por lo tanto, no existe el error mencionado en la sentencia, en consecuencia, se torna improcedente la corrección de este ítem, sin embargo, se ordenará que por Secretaría se tenga en cuenta que la nomenclatura de ese lindero es la ya indicada y no como quedo registrada en el acta.

2.2. En cuanto a la indicación de que el predio objeto de usucapión hace parte del de mayor extensión, le asiste razón al peticionario, ya que del libelo incoativo, como de las pruebas recaudadas y practicadas al interior del proceso, se concluye que las pretensiones recaen sobre la totalidad del bien inmueble con el folio de matrícula No. 50C-469546.

Téngase en cuenta que, conforme a la anotación No. 11, el Juzgado treinta y Uno (31) Civil del Circuito declaró la adquisición por pertenencia de una porción del predio original a Ricardo José y Jenifer Estefanía Alarcón Villamizar, por lo que, sobre este se abrió la matrícula nueva No. 1880297, quedando el que es objeto de litigio con el numero de matrícula primigenio.

---

[1] Min. 25 y siguientes del documento No. 09 Sentencia Primera Instancia.

3. Conforme a las anteriores consideraciones, se rechazarán las solicitudes de aclaración y corrección frente a la nomenclatura del lindero oriental, y se accederá a la enmienda de la sentencia emitida el dos de marzo de 2021 respecto a que el predio a usucapir no hace parte de uno de mayor extensión, sino que la decisión recae sobre la totalidad de multicitado inmueble.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y corrección de la sentencia emitida por este Juzgado el dos de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el error contenido en la parte resolutiva de la sentencia adiada dos de marzo de 2021, en el siguiente sentido:

> *"PRIMERO: DECLARAR que los ciudadanos Juan de la Cruz Sánchez y Olga Cuadros Garcés, quienes se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.237.539 y 41.797.525, respectivamente, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la Carrera 27 B # 63 D -30 de esta ciudad, con un área aproximada de 108,3 M2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-469546, y comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:*
>
> *## NORTE: con el predio de la Carrera 27 B # 63D-40; SUR: con el predio ubicado en la Carrera 27 B # 63D-26; ORIENTE: con predio ubicado en la carrera 27A N° 63 D-33; OCCIDENTE: con la Carrera 27 B ##.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR, en virtud de las anteriores declaraciones, la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-469546. Para tal efecto, se autoriza a costa del interesado la expedición y compulsa de copias auténticas de la respectiva acta y la grabación que contiene esta decisión para que se protocolice ante el señor registrador de la oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro. Ofíciese por secretaría como corresponde.*
>
> *TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el folio del inmueble objeto de acción. Por secretaría ofíciese.*

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, una vez verificado lo anterior y en firme esta decisión, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas. (…)"

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

CUARTO: Téngase en cuenta que la dirección del lindero oriental corresponde a la Carrera 27**A** N° 63 D-33 y no como se indicó en el acta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **107** hoy **28 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-355

Outlook | Buscar | Reunirse ahora | Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados 3
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Borradores
- Elementos enviados 3
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

RADICACION REFORMA A LA DEMANDA MEDIFACA IPS SAS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A RAD: 11001310301120210000700

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 23/06/2021 3:02 PM
Para: Miller Augusto Vargas Zamora <miller_var@hotmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

M

Miller Augusto Vargas Zamora <miller_var@hotmail.com>
Mié 23/06/2021 2:30 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Reforma Demanda Medif...
424 KB

SEÑOR
JUEZ ONCE DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACION **11001310301120210000700**
DEMANDANTE **MEDIFACA IPS S.A.S.**
DEMANDADO **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.293 de Neiva, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 149.590 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de MEDIFACA IPS SAS, de manera respetuosa y dentro del término legal concurro ante su despacho con el fin de presentar reforma a la demanda de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Adjunto escrito de la demanda en archivo PDF

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

Miller Augusto Vargas Zamora
ABOGADO
Celular: 3175009002
Bogotá - Cundinamarca - Colombia

SEÑOR
JUEZ ONCE DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACION	**11000131030112021000070 0**
DEMANDANTE	**MEDIFACA IPS S.A.S.**
DEMANDADO	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.293 de Neiva, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 149.590 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de MEDIFACA IPS SAS, de manera respetuosa y dentro del término legal concurro ante su despacho con el fin de presentar reforma a la demanda de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

REFORMA

En la presente reforma a la demanda, se modificará el hecho sexto (6) que contiene la relación de las facturas presentadas para el cobro ante la entidad ejecutada, de la cual se han excluido de la ejecución algunas de las demandadas inicialmente, se reforma el acápite de pretensiones ajustándola a la relación de las facturas presentadas para cobro, y como consecuencia de esto se relacionarán en el acápite de pruebas los títulos ejecutivos que soportan las pretensiones, como consecuencia de la modificación de los acápites relacionados variará también la cuantía del proceso. El resto de los acápites de la demanda quedaran Incólumes.

NOMBRE DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

- Concurre como **Demandante** la I.P.S. **MEDIFACA I.P.S. S.A.S.,** con Nit. 900.529.056-9 representada por su Representante Legal Dra.,. **MARIA CRISTINA VARGAS URAZAN**, mayor de edad y domiciliada en Facatativá, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.091.556 de Neiva.

- Intervendrá como **Demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con Nit. 860.009.578-6, representada legalmente por su gerente Dr. **JORGE MORA SANCHEZ**, o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda.

DOMICILIO Y DIRECCION DE LAS PARTES

- El demandante **MEDIFACA I.P.S. S.A.S.**, tiene su Domicilio en la Carrera 7 No. 13-95 de Facatativá.

- El demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 11 No. 90-20.

NOMBRE DOMICILIO Y DIRECCION DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE

- Actúa como representante judicial del demandante el abogado **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.293 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 149.590 del C. S. de la J., domiciliado en Bogotá D.C. en la calle 26 No. 92-32 Centro Empresarial Conecta Edificio BTS 2 oficina 103.

PROCESO PARA SEGUIR

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en acumulación de pretensiones, de que trata el capítulo 1 del título único de la sección segunda del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la **MEDIFACA I.P.S. S.A.S.,** con Nit. 900.529.056-9 representada por su Representante Legal Dra,. **MARIA CRISTINA VARGAS URAZAN**, y en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con Nit. 860.009.578-6, representada legalmente su gerente Dr. **JORGE MORA SANCHEZ**, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas líquidas de dinero, correspondientes a los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados de los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley 715 de 2001:

1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 1.416.618) saldo insoluto de la factura No. K 1304 presentada con el radicado número 54 radicada para su cobro el 21 febrero 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 24 marzo 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS ($ 109.000) saldo insoluto de la factura No. K 772 presentada con el radicado número 54 radicada para su cobro el 21 febrero 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 24 marzo 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 936.575) saldo insoluto de la factura No. K 6305 presentada con el radicado número 214 radicada para su cobro el 22 mayo 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 22 junio 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

4. Por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS ($ 604.100) saldo insoluto de la factura No. K 8221 presentada con el radicado número 264 radicada para su cobro el 14 junio 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 julio 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS ($ 197.100) saldo insoluto de la factura No. K 8484 presentada con el radicado número 264 radicada para su cobro el 14 junio 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 julio 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS ($ 1.405.000) saldo insoluto de la factura No. K 8507 presentada con el radicado número 264 radicada para su cobro el 14 junio 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 julio 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

7. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 363.600) saldo insoluto de la factura No. K 9201 presentada con el radicado número 264 radicada para su cobro el 14 junio 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 julio 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

8. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS ($ 10.168.100) saldo insoluto de la factura No. K 9254 presentada con el radicado número 264 radicada para su cobro el 14 junio 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 julio 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

9. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 6.159.750) saldo insoluto de la factura No. K 9346 presentada con el radicado número 264 radicada para su cobro el 14 junio 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 julio 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

10. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS ($ 1.908.000) saldo insoluto de la factura No. K 13448 presentada con el radicado número 421 radicada para su cobro el 16 agosto 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 septiembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

11. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 4.953.273) saldo insoluto de la factura No. K 13931 presentada con el radicado número 421 radicada para su cobro el 16 agosto 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 septiembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

12. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 46.200) saldo insoluto de la factura No. K 14695 presentada con el radicado número 461 radicada para su cobro el 25 septiembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 octubre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

13. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 2.993.266) saldo insoluto de la factura No. K 16599 presentada con el radicado número 461 radicada para su cobro el 25 septiembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 octubre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

14. Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.125.500) saldo insoluto de la factura No. K 18622 presentada con el radicado número 531 radicada para su cobro el 27 octubre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 27 noviembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

15. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.083.500) saldo insoluto de la factura No. K 19407 presentada con el radicado número 531 radicada para su cobro el 27 octubre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 27 noviembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

16. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($ 367.000) saldo insoluto de la factura No. K 18887 presentada con el radicado número 531 radicada para su cobro el 27 octubre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 27 noviembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

17. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 262.400) saldo insoluto de la factura No. K 20048 presentada con el radicado número 531 radicada para su cobro el 27 octubre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 27 noviembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

18. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 1.251.800) saldo insoluto de la factura No. K 19852 presentada con el radicado número 531 radicada para su cobro el 27 octubre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 27 noviembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

19. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 42.500) saldo insoluto de la factura No. K 21190 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

20. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 257.550) saldo insoluto de la factura No. K 21891 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

21. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 145.250) saldo insoluto de la factura No. K 21786 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

22. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 48.400) saldo insoluto de la factura No. K 21738 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

23. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 2.585.000) saldo insoluto de la factura No. K 21732 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

24. Por la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 25.800) saldo insoluto de la factura No. K 21878 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

25. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS ($ 874.050) saldo insoluto de la factura No. K 22741 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

26. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 1.273.400) saldo insoluto de la factura No. K 24264 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

27. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 378.450) saldo insoluto de la factura No. K 23057 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

28. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.826.500) saldo insoluto de la factura No. K 23377 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

29. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 426.200) saldo insoluto de la factura No. K 22554 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

30. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 41.600) saldo insoluto de la factura No. K 22862 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

31. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 372.800) saldo insoluto de la factura No. K 22892 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

32. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($ 299.100) saldo insoluto de la factura No. K 22782 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

33. Por la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 411.600) saldo insoluto de la factura No. K 24686 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

34. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 42.500) saldo insoluto de la factura No. K 24457 presentada con el radicado número 611 radicada para su cobro el 14 noviembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 diciembre 2017, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

35. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS ($ 37.100) saldo insoluto de la factura No. K 25293 presentada con el radicado número 655 radicada para su cobro el 14 diciembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 enero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

36. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL CIEN PESOS ($ 400.100) saldo insoluto de la factura No. K 26823 presentada con el radicado número 655 radicada para su cobro el 14 diciembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 enero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

37. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 19.637.585) saldo insoluto de la factura No. K 26324 presentada con el radicado número 655 radicada para su cobro el 14 diciembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 enero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

38. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS ($ 57.100) saldo insoluto de la factura No. K 26158 presentada con el radicado número 655 radicada para su cobro el 14 diciembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 enero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

39. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.433.750) saldo insoluto de la factura No. K 25867 presentada con el radicado número 655 radicada para su cobro el 14 diciembre 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 enero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

40. Por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 6.250) saldo insoluto de la factura No. K 28415 presentada con el radicado número 712 radicada para su cobro el 15 enero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 febrero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

41. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 936.000) saldo insoluto de la factura No. K 28837 presentada con el radicado número 712 radicada para su cobro el 15 enero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 febrero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

42. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS ($ 57.100) saldo insoluto de la factura No. K 28414 presentada con el radicado número 712 radicada para su cobro el 15 enero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 febrero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

43. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 8.177.694) saldo insoluto de la factura No. K 28881 presentada con el radicado número 712 radicada para su cobro el 15 enero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 febrero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

44. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 224.350) saldo insoluto de la factura No. K 28662 presentada con el radicado número 712 radicada para su cobro el 15 enero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 febrero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

45. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS ($ 2.032.050) saldo insoluto de la factura No. K 30531 presentada con el radicado número 712 radicada para su cobro el 15 enero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 febrero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

46. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($ 437.000) saldo insoluto de la factura No. K 31119 presentada con el radicado número 799 radicada para su cobro el 15 febrero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 marzo 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

47. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 286.000) saldo insoluto de la factura No. K 30679 presentada con el radicado número 712 radicada para su cobro el 15 enero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 febrero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

48. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 1.375.900) saldo insoluto de la factura No. K 29778 presentada con el radicado número 712 radicada para su cobro el 15 enero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 febrero 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

49. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS ($ 4.401.000) saldo insoluto de la factura No. K 33001 presentada con el radicado número 799 radicada para su cobro el 15 febrero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 marzo 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

50. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 3.460.300) saldo insoluto de la factura No. K 33161 presentada con el radicado número 799 radicada para su cobro el 15 febrero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 marzo 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

51. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 938.900) saldo insoluto de la factura No. K 33324 presentada con el radicado número 799 radicada para su cobro el 15 febrero 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 marzo 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

52. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 798.900) saldo insoluto de la factura No. K 33691 presentada con el radicado número 951 radicada para su cobro el 16 marzo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 abril 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

53. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 405.700) saldo insoluto de la factura No. K 34308 presentada con el radicado número 872 radicada para su cobro el 7 marzo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 abril 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

54. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS ($ 93.700) saldo insoluto de la factura No. K 33914 presentada con el radicado número 872 radicada para su cobro el 7 marzo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 abril 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

55. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 1.606.300) saldo insoluto de la factura No. K 35019 presentada con el radicado número 872 radicada para su cobro el 7 marzo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 abril 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

56. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 35.400) saldo insoluto de la factura No. K 35501 presentada con el radicado número 951 radicada para su cobro el 16 marzo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 abril 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

57. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 1.207.900) saldo insoluto de la factura No. K 35797 presentada con el radicado número 951 radicada para su cobro el 16 marzo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 abril 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

58. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS ($ 3.533.000) saldo insoluto de la factura No. K 36498 presentada con el radicado número 951 radicada para su cobro el 16 marzo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 abril 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

59. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($ 72.100) saldo insoluto de la factura No. K 36197 presentada con el radicado número 951 radicada para su cobro el 16 marzo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 abril 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

60. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL CIEN PESOS ($ 1.210.100) saldo insoluto de la factura No. K 35874 presentada con el radicado número 951 radicada para su cobro el 16 marzo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 abril 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

61. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 8.630.643) saldo insoluto de la factura No. K 36312 presentada con el radicado número 951 radicada para su cobro el 16 marzo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 abril 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

62. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 205.600) saldo insoluto de la factura No. K 38328 presentada con el radicado número 987 radicada para su cobro el 6 abril 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 mayo 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

63. Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 5.099.400) saldo insoluto de la factura No. K 37869 presentada con el radicado número 987 radicada para su cobro el 6 abril 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 mayo 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

64. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($ 1.241.100) saldo insoluto de la factura No. K 38260 presentada con el radicado número 987 radicada para su cobro el 6 abril 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 mayo 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

65. Por la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 60.400) saldo insoluto de la factura No. K 41635 presentada con el radicado número 1115 radicada para su cobro el 21 mayo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 junio 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

66. Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 3.064.300) saldo insoluto de la factura No. K 43497 presentada con el radicado número 1115 radicada para su cobro el 21 mayo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 junio 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

67. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 306.225) saldo insoluto de la factura No. K 43229 presentada con el radicado número 1115 radicada para su cobro el 21 mayo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 junio 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

68. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 328.775) saldo insoluto de la factura No. K 43225 presentada con el radicado número 1115 radicada para su cobro el 21 mayo 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 junio 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

69. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 1.354.600) saldo insoluto de la factura No. K 46436 presentada con el radicado número 1313 radicada para su cobro el 26 junio 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 27 julio 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

70. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 539.200) saldo insoluto de la factura No. K 46740 presentada con el radicado número 1258 radicada para su cobro el 21 junio 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 22 julio 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

71. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 377.750) saldo insoluto de la factura No. K 47315 presentada con el radicado número 1258 radicada para su cobro el 21 junio 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 22 julio 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

72. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 1.533.861) saldo insoluto de la factura No. K 48238 presentada con el radicado número 1258 radicada para su cobro el 21 junio 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 22 julio 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

73. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 632.500) saldo insoluto de la factura No. K 49117 presentada con el radicado número 1365 radicada para su cobro el 13 julio 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 agosto 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

74. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 484.725) saldo insoluto de la factura No. K 50413 presentada con el radicado número 1365 radicada para su cobro el 13 julio 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 agosto 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

75. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 306.650) saldo insoluto de la factura No. K 51425 presentada con el radicado número 1365 radicada para su cobro el 13 julio 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 agosto 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

76. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 6.511.652) saldo insoluto de la factura No. K 51814 presentada con el radicado número 1353 radicada para su cobro el 13 julio 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 agosto 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

77. Por la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 103.200) saldo insoluto de la factura No. K 51831 presentada con el radicado número 1353 radicada para su cobro el 13 julio 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 agosto 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

78. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($ 582.260) saldo insoluto de la factura No. K 52091 presentada con el radicado número 1365 radicada para su cobro el 13 julio 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 agosto 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

79. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 1.565.400) saldo insoluto de la factura No. K 71984 presentada con el radicado número 1876 radicada para su cobro el 12 diciembre 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 12 enero 2019, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

80. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ($ 1.915.168) saldo insoluto de la factura No. K 74464 presentada con el radicado número 1876 radicada para su cobro el 12 diciembre 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 12 enero 2019, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

81. Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 16.650) saldo insoluto de la factura No. K 93976 presentada con el radicado número 2277 radicada para su cobro el 20 mayo 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 20 junio 2019, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

82. Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS ($ 21.153.110) saldo insoluto de la factura No. K 97685 presentada con el radicado número 2399 radicada para su cobro el 12 junio 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 julio 2019, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

83. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 2.040.800) saldo insoluto de la factura No. K 99405 presentada con el radicado número 2490 radicada para su cobro el 16 julio 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 agosto 2019, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

84. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 465.562) saldo insoluto de la factura No. K 101283 presentada con el radicado número 2570 radicada para su cobro el 13 agosto 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 septiembre 2019, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

85. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ 6.507.532) saldo insoluto de la factura No. K 106291 presentada con el radicado número 2750 radicada para su cobro el 18 octubre 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 noviembre 2019, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

86. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 54.400) saldo insoluto de la factura No. K 106800 presentada con el radicado número 2750 radicada para su cobro el 18 octubre 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 noviembre 2019, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

87. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 670.900) saldo insoluto de la factura No. K 110481 presentada con el radicado número 2828 radicada para su cobro el 19 noviembre 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 20 diciembre 2019, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

88. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 47.800) saldo insoluto de la factura No. K 118528 presentada con el radicado número 2994 radicada para su cobro el 8 enero 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 febrero 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

89. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS ($ 52.700) saldo insoluto de la factura No. K 118698 presentada con el radicado número 2994 radicada para su cobro el 8 enero 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 febrero 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

90. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 124.900) saldo insoluto de la factura No. K 119903 presentada con el radicado número 42 radicada para su cobro el 11 febrero 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 marzo 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

91. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($ 1.942.990) saldo insoluto de la factura No. K 120826 presentada con el radicado número 42 radicada para su cobro el 11 febrero 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 marzo 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

92. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 5.883.938) saldo insoluto de la factura No. K 121555 presentada con el radicado número 42 radicada para su cobro el 11 febrero 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 marzo 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

93. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS ($ 65.100) saldo insoluto de la factura No. K 122390 presentada con el radicado número 3042 radicada para su cobro el 13 marzo 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 abril 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

94. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($ 151.920) saldo insoluto de la factura No. K 123771 presentada con el radicado número 3042 radicada para su cobro el 13 marzo 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 abril 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

95. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 140.200) saldo insoluto de la factura No. K 124068 presentada con el radicado número 3042 radicada para su cobro el 13 marzo 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 abril 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

96. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS ($ 29.000) saldo insoluto de la factura No. K 126447 presentada con el radicado número 3099 radicada para su cobro el 20 abril 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 mayo 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

97. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS ($ 64.100) saldo insoluto de la factura No. KE6417 presentada con el radicado número 3434 radicada para su cobro el 19 agosto 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 septiembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

98. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS ($ 543.104) saldo insoluto de la factura No. KE11305 presentada con el radicado número 3585 radicada para su cobro el 19 octubre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 noviembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

99. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 552.400) saldo insoluto de la factura No. KE12478 presentada con el radicado número 3585 radicada para su cobro el 19 octubre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 noviembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

100. Por la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 1.025.900) saldo insoluto de la factura No. KE12915 presentada con el radicado número 3585 radicada para su cobro el 19 octubre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 noviembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

101. Por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 25.700) saldo insoluto de la factura No. KE12135 presentada con el radicado número 3585 radicada para su cobro el 19 octubre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 noviembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

102. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 22.676.200) saldo insoluto de la factura No. KE10400 presentada con el radicado número 3467 radicada para su cobro el 14 septiembre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 octubre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

103. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 865.400) saldo insoluto de la factura No. KE13304 presentada con el radicado número 3585 radicada para su cobro el 19 octubre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 noviembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

104. Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 4.039.400) saldo insoluto de la factura No. KE13699 presentada con el radicado número 3585 radicada para su cobro el 19 octubre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 noviembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

105. Por la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 915.134) saldo insoluto de la factura No. KE11030 presentada con el radicado número 3585 radicada para su cobro el 19 octubre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 noviembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

106. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS ($ 11.545.142) saldo insoluto de la factura No. KE16901 presentada con el radicado número 3650 radicada para su cobro el 13 noviembre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 diciembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

107. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.254.200) saldo insoluto de la factura No. KE15438 presentada con el radicado número 3650 radicada para su cobro el 13 noviembre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 diciembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

108. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 536.800) saldo insoluto de la factura No. KE14324 presentada con el radicado número 3650 radicada para su cobro el 13 noviembre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 diciembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

109. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 551.650) saldo insoluto de la factura No. KE13968 presentada con el radicado número 3650 radicada para su cobro el 13 noviembre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 diciembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

110. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 8.803.154) saldo insoluto de la factura No. KE15542 presentada con el radicado número 3650 radicada para su cobro el 13 noviembre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 diciembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

111. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS ($ 1.486.700) saldo insoluto de la factura No. KE16345 presentada con el radicado número 3650 radicada para su cobro el 13 noviembre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 diciembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

112. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 246.600) saldo insoluto de la factura No. KE16092 presentada con el radicado número 3650 radicada para su cobro el 13 noviembre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 diciembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

113. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 7.683.526) saldo insoluto de la factura No. KE14330 presentada con el radicado número 3650 radicada para su cobro el 13 noviembre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 diciembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

114. Por la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 17.550) saldo insoluto de la factura No. KE16277 presentada con el radicado número 3650 radicada para su cobro el 13 noviembre 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 diciembre 2020, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

TERCERA: Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS

1. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es una Sociedad privada vigilada por la Superfinanciera de Colombia, habilitada para administrar recurso del SOAT, y La **MEDIFACA I.P.S. S.A.S.**, por su objeto social es una Institución prestadora de servicios de salud.

2. **SEGUROS DEL ESTADO S.A..**, como administradora de los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, debe garantizar a las personas que hayan contratado el SOAT, el cubrimiento de la prestación de los servicios medico quirúrgicos y demás prestaciones que se originen con la ocurrencia del hecho asegurado.

3. **MEDIFACA I.P.S. S.A.S.**, en su calidad de I.P.S. de naturaleza privada y de acuerdo a su objeto tiene como función básica la prestación de servicios de salud a los afiliados de las entidades de carácter público o privado que contraten sus servicios, así como la atención de urgencias, los cuales deben ser cubiertos por la entidad del sistema responsable del usuario que lo demandó, en este caso SEGUROS DEL ESTADO SA. En virtud del contrato de seguro SOAT que ampara a las personas con daños corporales acaecidos en accidentes de tránsito.

4. **MEDIFACA I.P.S. S.A.S.**, prestó los servicios médico hospitalarios en la unidad de urgencias a las personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito que contrataron el SOAT con SEGUROS DEL ESTADO S.A..

5. Para la prestación de servicios de salud brindados con ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, no requiere contrato ni orden previa, y su costo deberá ser asumido por la entidad que tenga a cargo dicha obligación legal o contractual, que en este caso es **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., quien debe cancelar el importe de la atención a más tardar dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación.

6. En cumplimiento de las normas legales que regulan la prestación de servicios de salud a personas que hayan padecido daños corporales en accidentes de tránsito, la entidad que procuro presento para su pago ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por concepto de los servicios médico hospitalarios en la unidad de urgencias, prestados a las personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito, tomadores del SOAT, las siguientes relaciones de envio junto con sus facturas y con sus respectivos soportes que no fueron objetadas en el término legal, ni canceladas en su totalidad:

Número de Factura	Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Vencimiento	Valor Factura	Valor Demandado
K 1304	54	21/02/17	24/03/17	1.416.618	1.416.618
K 772	54	21/02/17	24/03/17	109.000	109.000
K 6305	214	22/05/17	22/06/17	1.627.500	936.575
K 8221	264	14/06/17	15/07/17	1.751.650	604.100
K 8484	264	14/06/17	15/07/17	560.000	197.100
K 8507	264	14/06/17	15/07/17	1.405.000	1.405.000
K 9201	264	14/06/17	15/07/17	708.900	363.600
K 9254	264	14/06/17	15/07/17	10.168.100	10.168.100
K 9346	264	14/06/17	15/07/17	6.159.750	6.159.750
K 13448	421	16/08/17	16/09/17	17.553.972	1.908.000
K 13931	421	16/08/17	16/09/17	19.672.500	4.953.273

K 14695	461	25/09/17	26/10/17	144.850	46.200
K 16599	461	25/09/17	26/10/17	12.466.316	2.993.266
K 18622	531	27/10/17	27/11/17	3.411.500	1.125.500
K 19407	531	27/10/17	27/11/17	9.410.078	2.083.500
K 18887	531	27/10/17	27/11/17	5.372.600	367.000
K 20048	531	27/10/17	27/11/17	2.835.650	262.400
K 19852	531	27/10/17	27/11/17	5.718.010	1.251.800
K 21190	611	14/11/17	15/12/17	42.500	42.500
K 21891	611	14/11/17	15/12/17	257.550	257.550
K 21786	611	14/11/17	15/12/17	145.250	145.250
K 21738	611	14/11/17	15/12/17	48.400	48.400
K 21732	611	14/11/17	15/12/17	15.735.350	2.585.000
K 21878	611	14/11/17	15/12/17	97.550	25.800
K 22741	611	14/11/17	15/12/17	874.050	874.050
K 24264	611	14/11/17	15/12/17	5.850.350	1.273.400
K 23057	611	14/11/17	15/12/17	378.450	378.450
K 23377	611	14/11/17	15/12/17	9.751.250	1.826.500
K 22554	611	14/11/17	15/12/17	426.200	426.200
K 22862	611	14/11/17	15/12/17	41.600	41.600
K 22892	611	14/11/17	15/12/17	11.447.050	372.800
K 22782	611	14/11/17	15/12/17	450.750	299.100

K 24686	611	14/11/17	15/12/17	411.600	411.600
K 24457	611	14/11/17	15/12/17	42.500	42.500
K 25293	655	14/12/17	14/01/18	459.000	37.100
K 26823	655	14/12/17	14/01/18	5.909.550	400.100
K 26324	655	14/12/17	14/01/18	19.637.585	19.637.585
K 26158	655	14/12/17	14/01/18	265.950	57.100
K 25867	655	14/12/17	14/01/18	9.171.394	1.433.750
K 28415	712	15/01/18	15/02/18	109.550	6.250
K 28837	712	15/01/18	15/02/18	7.651.550	936.000
K 28414	712	15/01/18	15/02/18	413.400	57.100
K 28881	712	15/01/18	15/02/18	8.177.694	8.177.694
K 28662	712	15/01/18	15/02/18	224.350	224.350
K 30531	712	15/01/18	15/02/18	8.694.245	2.032.050
K 31119	799	15/02/18	18/03/18	18.562.800	437.000
K 30679	712	15/01/18	15/02/18	7.339.150	286.000
K 29778	712	15/01/18	15/02/18	16.661.700	1.375.900
K 33001	799	15/02/18	18/03/18	13.074.100	4.401.000
K 33161	799	15/02/18	18/03/18	3.460.300	3.460.300
K 33324	799	15/02/18	18/03/18	8.695.450	938.900
K 33691	951	16/03/18	16/04/18	17.647.700	798.900
K 34308	872	07/03/18	07/04/18	1.827.550	405.700

K 33914	872	07/03/18	07/04/18	680.550	93.700
K 35019	872	07/03/18	07/04/18	5.896.850	1.606.300
K 35501	951	16/03/18	16/04/18	20.142.909	35.400
K 35797	951	16/03/18	16/04/18	20.833.100	1.207.900
K 36498	951	16/03/18	16/04/18	4.585.700	3.533.000
K 36197	951	16/03/18	16/04/18	939.900	72.100
K 35874	951	16/03/18	16/04/18	16.438.110	1.210.100
K 36312	951	16/03/18	16/04/18	20.833.031	8.630.643
K 38328	987	06/04/18	07/05/18	10.920.027	205.600
K 37869	987	06/04/18	07/05/18	20.832.950	5.099.400
K 38260	987	06/04/18	07/05/18	9.178.660	1.241.100
K 41635	1115	21/05/18	21/06/18	281.900	60.400
K 43497	1115	21/05/18	21/06/18	20.832.229	3.064.300
K 43229	1115	21/05/18	21/06/18	1.285.700	306.225
K 43225	1115	21/05/18	21/06/18	1.298.500	328.775
K 46436	1313	26/06/18	27/07/18	5.186.882	1.354.600
K 46740	1258	21/06/18	22/07/18	9.628.314	539.200
K 47315	1258	21/06/18	22/07/18	3.112.350	377.750
K 48238	1258	21/06/18	22/07/18	19.932.760	1.533.861
K 49117	1365	13/07/18	13/08/18	2.379.100	632.500
K 50413	1365	13/07/18	13/08/18	7.744.443	484.725

K 51425	1365	13/07/18	13/08/18	6.962.250	306.650
K 51814	1353	13/07/18	13/08/18	18.850.450	6.511.652
K 51831	1353	13/07/18	13/08/18	1.609.472	103.200
K 52091	1365	13/07/18	13/08/18	582.260	582.260
K 71984	1876	12/12/18	12/01/19	7.117.200	1.565.400
K 74464	1876	12/12/18	12/01/19	1.915.168	1.915.168
K 93976	2277	20/05/19	20/06/19	2.519.260	16.650
K 97685	2399	12/06/19	13/07/19	21.153.110	21.153.110
K 99405	2490	16/07/19	16/08/19	20.924.275	2.040.800
K 101283	2570	13/08/19	13/09/19	5.006.124	465.562
K 106291	2750	18/10/19	18/11/19	6.507.532	6.507.532
K 106800	2750	18/10/19	18/11/19	185.700	54.400
K 110481	2828	19/11/19	20/12/19	670.900	670.900
K 118528	2994	08/01/20	08/02/20	47.800	47.800
K 118698	2994	08/01/20	08/02/20	1.412.420	52.700
K 119903	42	11/02/20	13/03/20	400.200	124.900
K 120826	42	11/02/20	13/03/20	22.082.700	1.942.990
K 121555	42	11/02/20	13/03/20	5.883.938	5.883.938
K 122390	3042	13/03/20	13/04/20	554.900	65.100
K 123771	3042	13/03/20	13/04/20	777.800	151.920
K 124068	3042	13/03/20	13/04/20	2.092.800	140.200

K 126447	3099	20/04/20	21/05/20	2.318.900	29.000
KE6417	3434	19/08/20	19/09/20	64.100	64.100
KE11305	3585	19/10/20	19/11/20	6.513.360	543.104
KE12478	3585	19/10/20	19/11/20	1.738.900	552.400
KE12915	3585	19/10/20	19/11/20	6.437.100	1.025.900
KE12135	3585	19/10/20	19/11/20	5.458.519	25.700
KE10400	3467	14/09/20	15/10/20	22.676.200	22.676.200
KE13304	3585	19/10/20	19/11/20	1.742.800	865.400
KE13699	3585	19/10/20	19/11/20	4.109.700	4.039.400
KE11030	3585	19/10/20	19/11/20	9.288.288	915.134
KE16901	3650	13/11/20	14/12/20	23.407.980	11.545.142
KE15438	3650	13/11/20	14/12/20	8.873.118	1.254.200
KE14324	3650	13/11/20	14/12/20	536.800	536.800
KE13968	3650	13/11/20	14/12/20	2.769.400	551.650
KE15542	3650	13/11/20	14/12/20	8.803.154	8.803.154
KE16345	3650	13/11/20	14/12/20	6.750.590	1.486.700
KE16092	3650	13/11/20	14/12/20	2.012.300	246.600
KE14330	3650	13/11/20	14/12/20	12.364.226	7.683.526
KE16277	3650	13/11/20	14/12/20	130.900	17.550
TOYA				**750.691.971**	**235.286.332**

7. Vencido el término legal para la presentación de glosas u objeciones a las relaciones de envio junto con sus facturas, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no manifestó inconformidad alguna en cuanto a su valor y pertinencia, ni tampoco efectuó su pago.

8. Las facturas en su integridad cuentan con el sello de recibido de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la firma del funcionario que las recepcionó y la fecha en que se radicaron, en cada una de las guias o pruebas de entrega de la empresa de mensajería, reitero no fueron objetadas dentro del término legal, razón esta por la que la Aseguradora se encuentra en mora de cumplir con su obligación legal.

9. Como antes se expresó, a la fecha **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no ha cancelado el saldo insoluto de las facturas arriba mencionadas, a pesar de estar vencidos los términos contemplados en las normas citadas, omisión que ha causado graves traumatismos a la I.P.S. que represento, en la medida que no ha podido cumplir con las obligaciones laborales y civiles, adquiridas para la prestación de los servicios que ahora se cobran con el personal administrativo, médico y paramédico y con los proveedores, exponiéndose a demandas ejecutivas y laborales.

10. Como anteriormente se expuso, la aseguradora no presentó objeciones dentro de los quince días siguientes a la radicación de las facturas, ni pagó la totalidad de su importe dentro de los treinta (30) días, razones estas por la que se encuentra en mora.

11. Dada la mora presentada en el pago de los servicios facturados, la ejecutada deberá cancelar a mi representada intereses moratorios a la tasa máxima fijada al momento del pago.

12. Los servicios reclamados mediante esta acción judicial fueron efectivamente prestados a las personas aseguradas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., razón por la cual deben ser cancelados por ésta, máxime cuando ninguna de las facturas presentada fue objeto de glosa por la causal de falta de aseguramiento.

13. El representante legal de La MEDIFACA I.P.S. S.A.S., me ha conferido poder para incoar esta acción judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 88 y ss., y 422 y ss., y 463 del C. G. Del P., la Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2007, artículo 67 de la Ley 715 de 2001,

el decreto 046 de 2000, artículo 13 de la ley 1122 de 2007, resolución 3047 de 2008, artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes.

1. Los artículos 168 de la Ley 100 de 1.993 y 67 de la Ley 715 de 2001 establecen que la atención de urgencias deben ser cubiertos por la entidad del sistema responsable del usuario que lo demandó, y para ello no será necesaria la existencia de contrato ni autorización previa.

2. El artículo 195 del D.E. 663 de 1993, modificado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1.993, establece en cabeza de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la obligación de prestar los servicios médico hospitalarios en la unidad de urgencias a las personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito que contrataron el SOAT, para este caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 100 de 1.993, para la prestación de servicios de salud que se brinden con ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, no se requiere contrato ni orden previa, y su costo deberá ser asumido por la entidad que tenga a cargo dicha obligación legal o contractual, que en este caso es **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., quien debe cancelar el importe de la atención a más tardar dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación (factura, cuenta de cobro o relación de envío), tal como lo dispone el artículo 195 del Decreto 663/93, modificado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1.993.

4. Las relaciones surgidas entre las Aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y las I.P.S., E.S.E. se encuentran claramente reglamentadas por la Ley 100 de 1.993, D.E. 663 de 1.993, Ley 45 de 1.993 y el Decreto 1283/96, es así como:

- **El Art. 195 del D.E. 663/93, modificado por el art. 244 de la Ley 100/93**, impuso una obligación legal a los establecimientos hospitalarios o clínicas y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, para brindar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria a personas que hayan sufrido daños corporales en accidentes de tránsito. En el mismo sentido el artículo 168 de la Ley 100 de 1.993, estableció que para la prestación de servicios médico hospitalarios que revistan la calidad de urgencias no se requiere de contrato ni orden previa, y su costo deberá ser asumido por la entidad que tenga a cargo dicha obligación.

- **El numeral 4 del artículo 244 de la Ley 100 de 1.993**, es claro en expresar que los titulares para presentar las reclamaciones por concepto de los servicios médicos hospitalarios brindados a las personas que se han visto lesionadas corporalmente con el acaecimiento de accidentes de tránsito, son precisamente quienes hayan prestado dichos servicios o asumido el costo de los mismos, que en éste caso es La **MEDIFACA I.P.S. S.A.S.**. Además la citada norma

establece que la aseguradora deberá cancelar el valor de las reclamaciones efectuadas por los servicios prestados a sus asegurados dentro del mes siguiente al que se presentaron y que en el caso de no pago oportuno esta deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima fijada al momento del pago, conforme a lo dispuesto en el Art. 83 de la Ley 45 de 1.993.

- **El artículo 42 del Decreto 1283 de 1996**, establece que en caso de que las reclamaciones sean devueltas dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de las mismas, la aseguradora pagará al reclamante una suma equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor reclamado a título de anticipo y que el saldo será cancelado una vez sea clarificado el motivo por el cual fue devuelta, para lo cual les concede a los reclamantes un plazo de treinta (30) días.

- El artículo 617 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 40 de la ley 223 de 1.995, exige para la validez de las facturas desde el punto de vista tributario, que contenga: a) la denominación como factura de venta, b) Apellidos y nombre o razón y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio; c) Los apellidos y nombre o razón social del adquirente del servicio, d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, e) Fecha de su expedición, f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, g) Valor total de la operación, h) El nombre o razón social del impresor, e i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Los requisitos de impresión previa se consideran cumplidos cuando el contribuyente utilice facturación por computador.

5. El término legal con que cuenta **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para la presentación de glosas u objeciones a las relaciones de envio junto con sus facturas, para manifestar inconformidad en cuanto a su valor y pertinencia, está definido en el numeral 4 párrafo segundo, inciso final del artículo 195 del Decreto 663/93, modificado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1.993.

6. El término con que cuenta la entidad ejecutada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para pagar totalmente las facturas por servicios de salud, es de un mes contado desde el día siguiente a su radicación, tal y como lo dispone el artículo 244 de la Ley 100 de 1.993, que modificó el artículo 195 del D.E. 663/93

7. La parte final del párrafo 2º del numeral 4º del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, estableció que en caso de no pago oportuno por parte de la responsable del servicio (La Aseguradora), ésta deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima fijada al momento del pago, conforme a lo dispuesto en el Art. 83 de la Ley 45 de 1.993.

8. Conforme lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-351 de fecha mayo 10 de 2007, Las entidades administradoras del SOAT hacen parte del sistema general de seguridad social en salud.

Conforme a las normas precitadas, el pago de los servicios de urgencias, ante la ausencia de contrato, se rigen por lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007, la ley 1122 de 2007, la ley 1438 de 2011, y la resolución 3047 de 2008.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez Civil del Circuito para conocer del presente asunto en virtud de la naturaleza de la pretensión, la calidad y el domicilio de las partes.

Así mismo corresponde a ese despacho el conocimiento de esta litis por el domicilio principal de la demandada tal y como lo dispone el artículo 28 del C. G. del P., así como por la cuantía del asunto que se determinó por el valor de todas las pretensiones acumuladas estimada en la suma de **$ 235.286.332**.

Sumado a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Dr. ALVARO VALDIVIESO REYES al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito y el 41 Civil del Circuito de Bogotá respecto del conocimiento del proceso ejecutivo adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA contra la E.P.S. SALUD CONDOR Rad. 2010-00017-00, mediante providencia de fecha 24 de junio de 2010, fijo en la subespecialidad Civil de la Jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de las controversias suscitadas entre Instituciones Prestadoras de Servicios y las entidades encargadas del pago de los servicios de salud.

> *"Es indubitable que las controversias que se suscitan entre las entidades prestadoras de servicios de salud con ocasión a la celebración de un negocio jurídico corresponden a la jurisdicción civil porque estas son de naturaleza comercial, mientras que a la justicia laboral le corresponde resolver conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores con las entidades prestadoras de salud, pues de otra forma la preceptiva de atribución de competencia no hubiera sido tan expresa."*

Pues en concepto del Tribunal si la reforma al Código Procesal del Trabajo estuvo orientada al logro de una especialidad de la jurisdicción laboral y de seguridad social, mal puede pretenderse que la misma resulte resolviendo litigios de carácter comercial surgidos entre dos entidades prestadoras del servicio de salud con ocasión de un

contrato de prestación de servicios bajo el genérico argumento de que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral.

Así mismo, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2017, Magistrada Ponente DRa. Patricia Salazar Cuellar, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6 civil del circuito, 6 Laboral del Circuito ambos del circuito de Bucaramanga y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra LA CAFESALUD EPS. Decidió atribuir la competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

> *4. Sin embargo hecho un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el reconocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*
>
> ***5.*** *Es cierto que uno de los principales logros de la ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el Sistema de Seguridad Social Integral, al tiempo que la ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2 numeral 4 cuyo texo señala que es atribución de aquella.*
>
> *Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomoas e independientes, aunque conectadas entre sí.*
>
> *La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o los beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o lasprestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo quetiene que ver con la asistencia y atención en salud que ellos requieran.*
>
> *La segunda, de reigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afilaidos o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de estas obligaciones, tales como facturas o*

cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la entidad promotora de salud Cafesalud y la prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda corresponde a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil.

PRUEBAS Y ANEXOS

Pruebas Documentales:

- Relaciones de envío y facturas relacionadas en el hecho 6 (Ya aportadas al juzgado)

Anexos:

- Certificado de existencia y representación legal de la demandante y demandada.
- Sendas copias de la demanda para el traslado a la demandada y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- El representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá en la Carrera 11 No. 90-20 juridico@segurosdelestado.com,.
- Mi **poderdante MEDIFACA I.P.S. S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 13-95 de Facatativá. O al correo electrónico medifacaips@gmail.com,
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en calle 26 No. 92-32 Centro Empresarial Conecta Edificio BTS 2 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, mail de notificaciones judiciales miller_var@hotmail.com .

Del Señor Juez,

MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA
C. C. No 7.710.293 expedida en Neiva
T. P. No 149.590 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE LA CLINICA MEDILASER S.A. VS. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.293 expedida en Neiva, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 149.590 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, muy respetuosamente me permito solicitar se decrete el embargo y secuestro de los siguientes bienes, los cuales declaro bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la entidad demandada:

1. De los dineros que a cualquier título posea el demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit.860.009.578-6** en las siguientes entidades bancarias: a) Bancolombia, b) Davivienda, c) Banco Caja Social BCSC, d) Banco popular, e) Banco Agrario, f) Banco de Occidente, g) A.V. Villas, h) BBVA, i)Banco de Bogotá, j) Banco Corpbanca, k) Banco Colpatria, l) Banco Sudameris, m) Banco Helm Bank n) Banco Falabella, ñ) Banco Pichinca o) Banco Cooperativo Central "COOPCENTRAL" P) Banco Santander de Negocios de Colombia, q) Banco Mundo Mujer r) Banco Multibank rr) Banco Compartir s) Corporación Financiera de Colombia "CORFICOLOMBIANA" t) Corporación u) JP Morgan Corporación Financiera v) BNP Paribas Colombia Corporación Financiera S.A. w) Itau BBA Colombia S.A. X) Cooperativa Financiera de Antioquia, y) Cooperativa Financiera John F. Kennedy z) Cooperativa Financiera Cotrafa aa)Confiar Cooperativa Financiera.

Del Señor Juez,

MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA
C. C. No 7.710.293 expedida en Neiva
T. P. No 149.590 del C. S. de la J.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

Número de Títulos 15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008031782	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 34.381.000,00
400100008031783	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 43.961.000,00
400100008031801	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 102.000,00
400100008031802	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 25.621.000,00
400100008037251	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 206.000,00
400100008037252	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 51.474.000,00
400100008038774	9005290569	CLINICA MEDIFACA IPS CLINICA MEDIFACA IPS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 19.191.000,00
400100008038781	9005290569	MEDIFACA CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 169.000,00
400100008038782	9005290569	MEDIFACA CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 42.269.000,00
400100008041918	9005290569	MEDIFACA IPS SAS CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	$ 297.000,00
400100008041919	9005290569	MEDIFACA IPS SAS CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	$ 74.184.000,00
400100008044327	9005290569	CLINICA MEDIFACA IPS CLINICA MEDIFACA IPS	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	$ 66.381.000,00
400100008044341	9005290569	MEDIFACA IPS SAS CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	$ 20.825.000,00
400100008053695	9005290569	CLINICA MEDIFACA IPS CLINICA MEDIFACA IPS	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	$ 18.774.000,00
400100008068482	9005290569	CLINICA M EDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	$ 397.835.000,00

Total Valor $ 795.670.000,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 8600095786 **Nombre** SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL

Número de Títulos 30

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100003337791	8600135703	CAJA DE COMPENSACION CAFAM	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/07/2011	23/11/2011	$ 318.003.900,00
400100004235798	8300684521	CORPORACIOM FORO CIUDADANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	17/09/2013	17/12/2013	$ 2.975.000,00
400100007145348	8600013001	IGNACIO GOMEZ IHM SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2019	09/08/2019	$ 1.360.000.000,00
400100007146722	8600013001	IGNACIO G OMEZ IHM SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/04/2019	09/08/2019	$ 1.360.000.000,00
400100008030700	9005290569	XLINICA MEDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	$ 54.734.566,31
400100008030702	9005290569	XLINICA MEDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	$ 40.641.413,00
400100008031782	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 34.381.000,00
400100008031783	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 43.961.000,00
400100008031801	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 102.000,00
400100008031802	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 25.621.000,00
400100008031916	9005290569	XLINICA MEDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 50.021.865,00
400100008034312	9005290569	XLINICA MEDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	$ 60.378.715,00
400100008036152	9005290569	XLINICA MEDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	$ 39.192.531,00
400100008037251	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 206.000,00
400100008037252	9005290569	IPS SAS CLINICA MEDIFACA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 51.474.000,00
400100008037563	9005290569	XLINICA MEDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 35.428.380,00
400100008038774	9005290569	CLINICA MEDIFACA IPS CLINICA MEDIFACA IPS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 19.191.000,00
400100008038781	9005290569	MEDIFACA CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 169.000,00
400100008038782	9005290569	MEDIFACA CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 42.269.000,00
400100008039469	9005290569	XLINICA MEDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 34.824.360,00
400100008040977	9005290569	XLINICA MEDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	$ 26.157.939,00
400100008041918	9005290569	MEDIFACA IPS SAS CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	$ 297.000,00
400100008041919	9005290569	MEDIFACA IPS SAS CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	$ 74.184.000,00
400100008042218	9005290569	XLINICA MEDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	$ 24.961.656,00
400100008043613	9005290569	XLINICA MEDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	$ 21.676.380,00
400100008044327	9005290569	CLINICA MEDIFACA IPS CLINICA MEDIFACA IPS	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	$ 66.381.000,00
400100008044341	9005290569	MEDIFACA IPS SAS CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	$ 20.825.000,00
400100008044440	9005290569	XLINICA MEDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	$ 9.817.194,69
400100008053695	9005290569	CLINICA MEDIFACA IPS CLINICA MEDIFACA IPS	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	$ 18.774.000,00
400100008068482	9005290569	CLINICA M EDIFACA IPS SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	$ 397.835.000,00

Total Valor $ 4.234.483.900,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 9005290569 **Nombre** XLINICA MEDIFACA IPS SAS

Número de Títulos 26

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008030700	8600095786	SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	$ 54.734.566,31
400100008030702	8600095786	SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	$ 40.641.413,00
400100008031782	8600095786	ESTADO S A SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 34.381.000,00
400100008031783	8600095786	ESTADO S A SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 43.961.000,00
400100008031801	8600095786	ESTADO S A SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 102.000,00
400100008031802	8600095786	ESTADO S A SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 25.621.000,00
400100008031916	8600095786	SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 50.021.865,00
400100008034312	8600095786	SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	$ 60.378.715,00
400100008036152	8600095786	SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	$ 39.192.531,00
400100008037251	8600095786	ESTADO S A SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 206.000,00
400100008037252	8600095786	ESTADO S A SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 51.474.000,00
400100008037563	8600095786	SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 35.428.380,00
400100008038774	8600095786	ESTADO S A SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 19.191.000,00
400100008038781	8600095786	ESTADO SA SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 169.000,00
400100008038782	8600095786	ESTADO SA SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 42.269.000,00
400100008039469	8600095786	SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 34.824.360,00
400100008040977	8600095786	SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	$ 26.157.939,00
400100008041918	8600095786	ESTADO SA SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	$ 297.000,00
400100008041919	8600095786	ESTADO SA SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	$ 74.184.000,00
400100008042218	8600095786	SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	$ 24.961.656,00
400100008043613	8600095786	SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	$ 21.676.380,00
400100008044327	8600095786	ESTADO S A SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	$ 66.381.000,00
400100008044341	8600095786	ESTADO S A SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	$ 20.825.000,00
400100008044440	8600095786	SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	$ 9.817.194,69
400100008053695	8600095786	ESTADO S A SEGUROS DEL	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	$ 18.774.000,00
400100008068482	8600095786	SEGUROS D EL ESTADO SA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	$ 397.835.000,00

Total Valor $ 1.193.505.000,00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2021**00**007**00

En atención a que la reforma de demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda ejecutiva instaurada por **Clínica Medifaca IPS S.A.S.** contra **Seguros del Estado S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la eliminación de las pretensiones sobre las facturas Nos. K 52858, 53129, 54503, 54528, 54281, 54287, 55848, 55919, 56178, 56160, 55369, 55050, 55650, 56955, 57310, 56461, 56486, 57094, 57638, 57723, 58121, 58422, 59697, 59753, 60015, 60280, 60396, 60437, 60443, 61061, 61515, 62530, 64573, 65502, 65497, 65105, 66676, 67914, 68406, 69092 y 70587 que corresponden a los numerales **2.77.** a **2.117.**, del auto de 28 de enero de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con cinco (5) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado a la precitada demandada, conforme lo estipula el numeral cuarto del artículo 93 *ejusdem,* teniendo en cuenta que la misma se encuentra notificada

personalmente y, advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **107** hoy **28 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-007

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210024400

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición menor a un mes, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Inciso 2º del numeral a1º del artículo 468 del C.G.P.

2. Alléguese documentación que acredite la existencia del contrato de seguro y del pago o subrogación de la deuda respecto al pago de primas, deprecadas. Numeral 12 Artículo 82 *ibídem*.

3. En atención a que se evidencia un embargo registrado sobre el bien objeto de hipoteca, deberá proceder conforme lo prevé el inciso 4º del numeral 1º del artículo 468 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **107** hoy **28 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***REF.**: Exp.* *11001310301120210024600*
CLASE: *Verbal*
DEMANDANTE: *Víctor Alfonso Herrera Romero.*
DEMANDADO: *Diego Libardo Quiroga Pastran y otro.*

I. ASUNTO

Estando el asunto de la referencia al Despacho a fin de admitir la demanda, se observó que el bien objeto de reivindicación se encuentra ubicado en el municipio de La Vega Cundinamarca, por lo que se verificará si este juzgado es competente para conocer de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

Víctor Alfonso Herrera Romero, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal, reivindicatoria, contra Diego Libardo Quiroga Pastran y José Libardo Quiroga Espitia, respecto a un predio situado en el municipio La Vega - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-127938.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de*

cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, <u>será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes</u>, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." [subraya nuestra].

Lo anterior significa que el legislador estableció como especial *"el fuero privativo*" para algunos casos, que tiene una aplicación única y excluyente y, por ende, no pueden concurrir otros. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

> *"[E]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél"*[1]

Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Villeta, sin embargo, en atención al numeral 3º del artículo 26 *ejusdem,* el cual preceptúa que *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos"*, se advierte que la demanda es de mínima cuantía y, por tanto, debe ser conocida por el Juez Municipal Promiscuo de La Vega, pues, el

---

[1] *CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*

demandante promovió una demanda reivindicatoria de mínima cuantía sobre un predio ubicado en dicho municipio.

2. Conforme a lo anterior, y ante la falta de competencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda en el precitado municipio, como así lo establece el artículo 90 del estatuto general del proceso.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda de la referencia, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Promiscuo de La Vega [Reparto], según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Procesal.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **107** hoy **28 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: ***11001310301120210025000***
Clase*:* *Impugnación actas de asamblea*
Demandante*:* *Inversiones DAL S.A.S.*
Demandado*:* *Edificio Grupo 7 TorreV P.H.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El representante legal de la sociedad Inversiones DAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, demandó al Edificio Grupo 7 Torre V P.H., para que se decrete la nulidad absoluta del Acta No.18 de Asamblea Ordinaria de Copropietarios de fecha 21 de abril de 2021.

2. Para sustentar sus pretensiones, el demandante adujo, en síntesis, que en la asamblea en mención, los órganos administrativos no acogieron los términos y condiciones señaladas taxativamente en los estatutos en relación con el plazo para publicación del acta [artículo 64 Ley 671 de 2001] y el porcentaje de aprobación de decisiones que exigen mayoría calificada [artículo 61 *ibidem*].

3. Tal y como se consignó en la constancia secretarial que antecede, si bien la demanda fue sometida a reparto el 21 de julio de 2021, sólo fue recibida por el Juzgado el 23 del mismo mes y año.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es menester recordar que el fenómeno de la caducidad ha sido calificado como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella, la que se caracteriza porque extingue el derecho; opera *ipso jure*; es de orden público y no admite suspensión ni interrupción, y está sustentada

en *"[r]azones de orden de público definitorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta ope legis la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción, por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador (arts. 85, 305 y 306, Código de Procedimiento Civil)"*[1].

Para ser más exactos, *"[la] caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecuencial de la pérdida ex tunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción"*[2].

2. Asimismo, que de conformidad con lo señalado en el 382 del Código General del Proceso, *"[La] demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes* ***a la fecha del acto respectivo*** *y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*". [Énfasis no original].

Frente a lo anterior, se hace necesario resaltar que si bien es cierto el derecho de impugnación de actas de asamblea de propiedad horizontal estaba gobernado por el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, no menos cierto resulta que, el inciso segundo de dicha normativa, fue derogado expresamente por el nuevo Código General del Proceso, vigente desde el 1° de enero de 2016 [artículo 626 literal c] razón por la cual, el término de caducidad deberá computarse, no desde el momento de la publicación del acto, sino desde la fecha misma de éste, es decir, dentro de los dos [2] meses siguientes a la fecha de la asamblea donde se tomaron las decisiones, tal como lo establece el precitado artículo 382.

---

[1] *CSJ. Sentencia de 19 de octubre de 2009. "[no] admite renuncia, interrupción ni suspensión, pues sólo su incoación oportuna impide sus efectos (art. 90 Código de Procedimiento Civil; aun cuando, impropiamente, el art. 788 del Código de Comercio, previene la suspensión de la caducidad de la acción cambiaria de regreso por fuerza mayor y el art. 806, ibídem, por el procedimiento de cancelación o reposición) y, tampoco, son susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico".*

[2] *CSJ. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).*

3. Bajo dicho marco fáctico-normativo, y tomando en consideración que la asamblea general ordinaria en la que se tomaron las determinaciones objeto de impugnación, se celebró el pasado 21 y 23 de abril de 2021 y que la presente demanda se impetró el 21 de julio de 2021, esto es, aproximadamente tres meses después, se pone de manifiesto que en el caso *sub judice* el pre mentado fenómeno de la caducidad, el cual es declarable de oficio, abatió la presente acción y, por tanto, extinguió el derecho de impugnación que le es inherente al demandante, por lo que impera el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del estatuto general del proceso, como en efecto se declarará.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de impugnación de actas de asamblea interpuesta por Inversiones DAL S.A.S, contra el Edificio Grupo 7 Torre V P.H., en relación con la *"nulidad"* del acta de asamblea ordinaria de copropietarios realizada el 21 y 23 de abril de 2021, por haber caducado el término para interponer la respectiva acción, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **107** hoy **28 de julio de 2021**.
JACP
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210025100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) Clarifique el tipo de prescripción adquisitiva de dominio instaurada, esto es, ordinaria o extraordinaria, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos que deben acreditarse para su concesión.

3.) Apórtese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5º artículo 84 *ejusdem.*

4.) El extremo activo deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues, el obrante en el plenario corresponde a otro predio distinto al bien objeto de usucapión.

5.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2021, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

6.) Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

7.) Alléguense las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 del acápite de pruebas, pues, brillan por su ausencia dentro del plenario.

8.) Señálese dirección electrónica donde el demandante y el extremo pasivo recibirán notificaciones personales si la conoce o, en su defecto, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 107 hoy 28 de julio de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210025200

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, como mensaje de datos de la poderdante, dirigido al juez del conocimiento. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2. Reformúlese las pretensiones relativas al pagaré N° 556396272, esto es, presentándolas de forma clara y por separado para capital, intereses pendientes y moratorios deprecados, indicando el periodo y la tasa por la cual son deprecados. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **107** hoy **28 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Rad. N° 11001310301120210025300
Clase: Verbal
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Marcel Alejandra Rodríguez y Samuel Leonardo Laverde

I. ASUNTO

Se decide sobre la competencia que le asiste a este Despacho para conocer de la demanda de restitución de inmueble entregado a título de leasing, instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Marcel Alejandra Rodríguez y Samuel Leonardo Laverde.

II. ANTECEDENTES

1. Correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, conocer de la demanda de restitución de inmueble entregado a título de leasing, instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Marcel Alejandra Rodríguez y Samuel Leonardo Laverde, para que se declarara terminado el contrato de leasing suscrito entre las partes y se ordenara la restitución del inmueble ubicado en la Calle 1 Sur No. 7 A-76 Casa 21 que hace parte del Conjunto Residencial Providencia en Cajicá.

2. El 24 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento declaró su falta de competencia para conocer el asunto, soportado ello en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, por la calidad de la parte demandante [fuero personal o subjetivo], toda vez que el Fondo

Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, cuyo domicilio principal está ubicado en la ciudad de Bogotá y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por ser la parte actora una entidad pública y con domicilio en esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES

1. El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando por conducto de apoderada judicial, demandó a Marcel Alejandra Rodríguez y Samuel Leonardo Laverde para obtener la terminación del contrato de leasing N° 201801100-2, suscrito el 11 de abril de 2018 suscrito entre las partes, así como la restitución del inmueble ubicado en la Calle 1 Sur No. 7 A-76 Casa 21 que hace parte del Conjunto Residencial Providencia en Cajicá.

2. El artículo 28 del Código General del Proceso, al aludir a la competencia territorial, estableció en su numeral 10° que *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".*

En ese sentido, por la naturaleza jurídica de la entidad demandante se colige que, en principio, se ajusta al citado presupuesto; sin embargo, el numeral 7° del canon normativo en cita, prevé que "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza,* ***restitución de tenencia****, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.****"* [subraya nuestra].

Significa lo anterior, que el legislador estableció como especial *"el fuero privativo*" para algunos casos, que tiene una aplicación única y excluyente y, por ende, no pueden concurrir otros. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

> *"[E]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél"*[1]

De lo anterior se concluye que en este tipo de asuntos solamente el juez del sitio en el que se halla el bien perseguido, es competente para conocer del asunto. Entonces, como lo aquí pretendido es la restitución de tenencia del inmueble objeto del contrato de leasing financiero, no es procedente tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el domicilio de la demandada [numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso], pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

3. En ese orden de ideas, considera esta instancia judicial que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá debe conocer del asunto que por reparto se le asignó, pues, se itera, el extremo activo pretende la restitución de un bien inmueble ubicado en Cajicá, municipio cuya cabecera de distrito judicial es Zipaquirá.

4. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, no se avocará el conocimiento del proceso y, en tal virtud, se suscitará un conflicto negativo de competencia, para

---

[1] *CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*

que la autoridad competente dirima el mismo, esto es, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de restitución de inmueble entregado a título de leasing, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Marcel Alejandra Rodríguez y Samuel Leonardo Laverde, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia en relación con el asunto de la referencia, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, quien declaró no ser competente para tramitar el proceso.

TERCERO: DISPONER, en consecuencia, la remisión del expediente ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para que se dirima la colisión negativa de competencia provocada. Secretaría proceda de conformidad oficiando a la aludida Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 107 hoy 28 de julio de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario